



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YANETH RODRIGUEZ HENNESY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
LITISCONSORCIO NECESARIO: ANA VICTORIA UMAÑA DE SANCHEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00320-01**

Girardot, Cundinamarca, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtieran los recursos de apelación interpuesto, siendo confirmada la decisión.

La apoderada de la demandante presenta renuncia al poder bajo el argumento que terminó el contrato de prestación de servicio con la oficina jurídica NC Pensiones, la cual es la firma de abogados con quien se tiene el contrato para prestar los servicios profesionales.

Frente a este punto debe señalarse que no se aceptara la renuncia presentada por cuanto el poder otorgado por el demandante fue a una persona natural y no a una firma de abogado debidamente constituida, teniendo en cuenta que NC Pensiones no es persona jurídica ni bufete de abogados para ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que es responsabilidad de la Dra. Rocío del Pilar Rodríguez Pérez dar cumplimiento al art. 76 del CGP, esto es, comunicar a la parte de la renuncia presentada, sin que así se cumpliera.

Así las cosas, el poder conferido por el demandante a dicha profesional del derecho subsistirá hasta tanto se dé cumplimiento a la norma anteriormente citada.

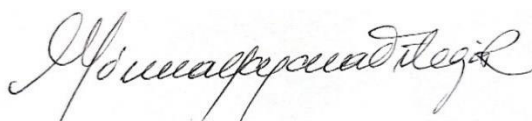
Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

TERCERO: No aceptar la renuncia presentada por la Dra. Rocío del Pilar Rodríguez Pérez, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OFIR CONDE GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00134-01

Girardot, Cundinamarca, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtieran los recursos de apelación interpuestos.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Gómez Meza & Asociados S.A.S., siendo representada legalmente por Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita, como apoderado principal y, a la Dra. Hannelore María Garcés como apoderada sustituto de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS mandatario de
CAFESALUD EPS SA LIQUIDADADA.
DEMANDADADO: FUNDACION ALEJANDRITO CORAZON.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00125-00.

Girardot, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

En auto que antecede se le pidió a la parte actora, que al no existir el proceso monitorio en la especialidad laboral, debía adecuar su demanda, ya fuera a una acción ejecutiva, siempre que estuviere configurado el título con una obligación clara, expresa y exigible; o si opcionaba por el proceso declarativo, debía en ese caso ajustarse a las reglas de competencia, haciendo la siguiente aclaración:

“Debe advertirse que la competencia en estos casos difiere si se trata de un proceso declarativo o un ejecutivo, puesto que existe precedente respecto a la ejecución de la devolución de anticipos, asignándose a la Jurisdicción Laboral y asignación a la jurisdicción ordinaria civil, cuando se trata de procesos declarativo, como pasará a analizarse:

La Honorable Corte Constitucional en Auto 883-21, en un caso de ejecución, determinó como regla de decisión para dirimir un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones que (..) “La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, es competente para conocer **demandas ejecutivas** en contra de particulares o instituciones prestadoras de salud, en las que se pretenda la legalización o devolución de anticipos entregados por la empresa prestadora de salud contratante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 2 del CPTSS y por tratarse de procesos ejecutivos no contemplados en el numeral 6 del Artículo 104 del CPACA”¹

Así mismo en un caso más reciente, en Auto 618/22 expresó esta misma corporación dentro de otro proceso ejecutivo:

Auto 618/22:

Así las cosas, la demanda ejecutiva presentada por José María Belalcázar Castillo en calidad de agente especial liquidador de la EPS-S Selvasalud S.A. en contra de la Fundación Valle de Lili es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debido a que: (i) se trata de una controversia relacionada con la **ejecución de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de seguridad social**, asunto que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS es propio de la Jurisdicción Ordinaria y (ii) **no se enmarca** en lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA que asigna la competencia de **procesos ejecutivos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa**. Situación que, a la luz del precedente referenciado en el anterior acápite considerativo, no se altera por el hecho de que la entidad demandante sea de carácter público.

¹ Auto 883-21 - Expediente CJU-865 “Corte Constitucional”.

17. Ahora bien, del conflicto de jurisdicciones de la referencia no hace parte una autoridad judicial de la especialidad laboral. No obstante, la Sala encuentra pertinente asignar el conocimiento del caso a una autoridad de dicha especialidad para preservar los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, los cuales han sido tenidos en cuenta por la Corte cuando, como en este caso, se ha advertido que, prima facie, el juez competente es uno distinto a los que participan del conflicto[23]. Por lo tanto, se dispondrá remitir el expediente al Centro de Servicios Judiciales de Cali para que adelante el reparto correspondiente y lleve a cabo las comunicaciones respectivas.

5. Regla de decisión

18. La Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer **demandas ejecutivas en contra de particulares o instituciones prestadoras de salud, en las que se pretenda la legalización o devolución de anticipos** entregados por la empresa prestadora de salud demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS y por tratarse de procesos ejecutivos no contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

Por lo anterior, para la Corte Constitucional se concluye que las (...) “demandas ejecutivas derivadas de actos administrativos emitidos por el agente liquidador de una Empresa Prestadora de Salud, en los que se ordena la legalización o devolución de anticipos entregados a una Institución Prestadora de Salud o un particular, asociados a la prestación de servicios de salud, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. Esto por cuanto:

- (i) Esta jurisdicción tiene competencia general o residual para aquellos asuntos que no han sido asignados por la ley o la Constitución a otra jurisdicción
- (ii) La Jurisdicción Ordinaria tiene la competencia para asumir asuntos relacionados con la **ejecución** de obligaciones del sistema de seguridad social integral que no estén asignados a otra jurisdicción.
- (iii) La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer procesos ejecutivos está limitada a aquellos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, laudos arbitrales y contratos estatales.”²

Es así como en la decisión que antecede, se llega a la siguiente conclusión:

“Así las cosas y conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 883-21, la jurisdicción ordinaria en especialidad laboral cuenta con competencia para conocer una **demanda ejecutiva**”

No obstante, a renglón seguido, se aclaró por este despacho:

Ahora bien, como se anunció, de tratarse de una demanda ordinaria porque las pretensiones resulten ser de naturaleza declarativa al no contener la certeza del título, es decir, no contener documentos de los que emanen obligaciones claras, expresas y exigibles, **la competencia en ese caso sería de la especialidad civil**, como lo ha anunciado a Corte Suprema de Justicia y la misma Corte Constitucional (Auto1283/23):

“En el Auto 1088 de 2021, la Sala Plena explicó que las controversias suscitadas entre una IPS demanda y una entidad pública, por el no pago de servicios que ya fueron prestados, no corresponden a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2

² Auto 883-21 - Expediente CJU-865 “Corte Constitucional”.

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo expuesto, en la medida en que, en estricto sentido, no están relacionadas con la prestación de los servicios de la seguridad social. Por el contrario, corresponden a litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios prestados que no involucran a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

(...)

17. En efecto, a partir de lo expuesto, el auto referido formuló la siguiente regla de decisión:

"El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, **se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores**". (Resaltado fuera de texto)

Difiere el criterio de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de justicia, esta última que define conflictos de competencia entre diferentes especializadas de la jurisdicción ordinaria, con respecto a la competencia de demandas ordinarias o declarativas, e incluso en caso de los ejecutivos.

Corte Suprema de Justicia: APL1024 DE 2023:

"Así las cosas, al asignar el legislador a la jurisdicción laboral el conocimiento de las "controversias referentes al sistema de seguridad social integral", hizo alusión a aquellas situaciones que atañen directamente a las prestaciones sociales, económicas y de salud establecidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, **en favor de sus afiliados y beneficiarios, a cargo de las entidades que conforman el referido sistema.**

Tales discusiones difieren de aquellas que surgen entre las entidades prestadoras del servicio de salud por el no pago de servicios médicos y/o hospitalarios del Sistema de Seguridad Social, obligaciones garantizadas con facturas cambiarias u otros títulos valores, las cuales se atribuyen a la especialidad civil, según el criterio mayoritario de la Sala Plena .

En ese sentido se ha considerado que en el funcionamiento del sistema pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas: las anteriormente referidas, **de contenido eminentemente comercial o civil**; y otras, estrictamente de seguridad social surgidas entre afiliados o beneficiarios del sistema y/o las entidades administradoras o prestadoras, relacionadas con prestaciones propias de este último.

(...)."

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), **de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil**».

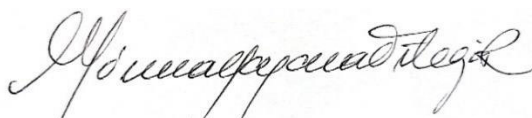
Atendiendo a que la parte demandante anunció en la adecuación de la demanda que la dirigiría por el camino del proceso declarativo, conforme lo expuesto y anunciado desde la providencia anterior, este juzgado carece de competencia para conocer el precitado asunto, siéndolo en su lugar el Juzgado Civil, por lo que es del caso crear el conflicto negativo de competencia.

Por lo anterior este despacho **resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CREAR el conflicto negativo de competencia, ordenándose remitir las diligencias al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Plena de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ JOSE FRANCISCO CARVAJAL ORTIZ
C/ ENLACES TEMPORALES S.A.S.E.S.T Y EMPRESA DE
SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES
Radicación: 25307-3105-001-2023-00193-00

Girardot, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa en la carpeta OneDrive del expediente PDF 11 memorial de la Dra. Rocío del Pilar Rodríguez Pérez, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por el señor José Francisco Carvajal Ortiz, como quiera, que el contrato con la oficina jurídica NC Pensiones terminó el 31 de octubre de 2023.

Dispone el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., que la renuncia pone término al poder 5 días después de presentado el memorial en el juzgado y debe ser acompañado por la comunicación enviada al poderdante.

En el caso a estudio, la abogada solo allega la carta de renuncia sin la comunicación al poderdante ni paz y salvo suscrito por el mismo; además, el poder fue otorgado a ella y no a la firma de abogados que manifiesta en su escrito.

Sin embargo, posteriormente se presenta nuevo poder, otorgado por el actor, a la Dra. LUISA FERNANDO LOMBO GUTIÉRREZ, razón por la cual se reconocerá personería.

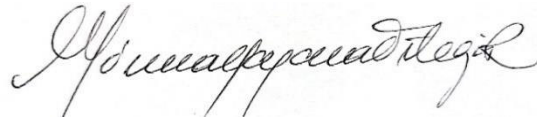
De otra parte, advirtiéndose que la audiencia estaba señalada para el 7 de marzo de 2024, sin que se haya realizado la notificación a la parte demandada, se aplazará la audiencia y se reprogramará una vez se haya materializado correctamente la notificación a las codemandadas.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

Primero. personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDO LOMBO GUTIÉRREZ como apoderada de la parte activa.

Segundo. Aplazar la audiencia que inicialmente se había señalado para el próximo 7 de marzo de 2024 y se reprogramará, una vez se haya materializado correctamente la notificación a las codemandadas

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: FRANCO CALDERÓN PRADA

DEMANDADO: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00206-00

Girardot, Cundinamarca, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

El señor Franco Calderón Prada, a través de apoderado judicial, presentó demanda laboral de única instancia contra Seguridad Superior Ltda., siendo admitida en providencia del 28 de agosto de 2023.

En ese mismo auto se ordenó la notificación de la demanda a la demandada y se fijó el 15 de febrero de 2024, para celebrar la audiencia pública del art. 72 del C.P.T.

La parte demandante el día 5 de septiembre del año anterior, aportó correo electrónico remitido a la demandada con el fin de notificarle de la demanda, sin embargo, no allegó constancia de entrega del mismo, conforme lo dispone el art. 8° de la ley 2213 de 2022.

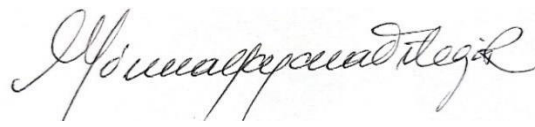
Es así como la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia, teniendo en cuenta que el correo remitido para la notificación fue rechazado.

Además, el 23 de febrero de 2024, insiste con la notificación por correo físico, alegando: “Con el acostumbrado respeto su señoría, adjunto evidencia del certificado de entrega de la notificación de la demanda al demandado en referencia, toda vez que fue entregado satisfactoriamente a la dirección señalada como lo expresa la Empresa 472 de Servicios Postales Nacionales S.A. conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P, Esto para su conocimiento y fines pertinentes”, sin que se evidencie la precitada notificación.

Por lo anterior no fue posible la realización de la audiencia programada, razón por la cual se ordena al señor Franco Calderón Prada realizar los trámites de notificación personal de la demanda a Seguridad Superior Ltda. a través del correo electrónico registrado en el certificado de Cámara de Comercio, aportándose constancia de entrega del mismo, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 y en caso de que no sea posible la recepción del mensaje, deberá remitirse citatorio y aviso para que la parte demandada acuda al despacho a notificarse de forma personal, de acuerdo al art. 41 del C.P.T.

Una vez se practique la notificación personal de la demanda, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez

INFORME SECRETARIAL: El día 22 de febrero de 2023, pasa al despacho el presente incidente con contestación de la parte accionada. Lo anterior para su conocimiento.

El día 23 de febrero de 2024 se llamó a la Dra. Blanca Bibiana Fuentes Torres Personera Municipal de agua de Dios quien actúa como agente oficioso del señor Jorge Eliecer Rodríguez Guzmán, manifestando que ella habló con la mamá del joven Jorge Eliecer informándole que actualmente no necesita del servicio de ambulancia sino de auxiliar de enfermería la cual ya se la están suministrando.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER RODRIGUEZ GUZMAN
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00276-01

Girardot, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

El Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del incidente presentado por la Dra. Blanca Fuentes Torres en calidad de Personera Municipal del Municipio de Agua de Dios y como agente oficio del demandante contra la NUEVA EPS, buscando con el incidente el cumplimiento de lo ordenado en cuanto al suministro de Transporte en ambulancia para el señor Jorge Eliecer.

Una vez notificada la parte accionada del auto de requerimiento y admisión del incidente, en los cuales se solicitó el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 4 de septiembre de 2023, la NUEVA EPS en su respuesta manifestó que:

“...Su Señoría, en relación con este punto y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas le suministren; hemos procedido a registrar el presente trámite judicial en el sistema de información de la compañía con el fin de contar con el soporte correspondiente frente a lo solicitado por el usuario según las gestiones realizadas, del cual cuando se tenga, se remitirá alcance informativo...”

Sin embargo, la Personera Municipal de Agua de Dios, quien funge como Agente Oficioso del accionante informó a la secretaría del Juzgado que por el momento el señor Jorge Eliecer, no necesita el servicio de ambulancia, y que el servicio de enfermera esta siendo cubierto por la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la solicitud de incidente de desacato, la sentencia dentro de la tutela 2023-00276 y lo manifestado por parte de la Agente Oficioso, es claro para este Juzgado que no hay desacato al fallo de fecha 04 de septiembre de 2023.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: *“el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el*

fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

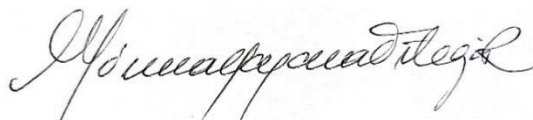
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a la NUEVA EPS, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez

Girardot 22 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente incidente de desacato. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00368-00

Girardot, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante oficio No. 0164 de 21 de febrero de 2024, el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá – Cundinamarca, remitió a este Juzgado por competencia el incidente de desacato presentado por Mauren Liliana Gutiérrez Pulido, Gerente General del E.S.E Hospital San Rafael de Viotá, en el que solicita se ordené a la parte accionada el cumplimiento del fallo de tutela.

El Despacho procede a revisar lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 09 de noviembre 2023, que dispuso:

“...PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, ante el fenómeno de hecho superado dentro de la acción de tutela instaurada por la ESE Hospital San Francisco de Viotá contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” ...”

Providencia que fue notificada a las partes con constancia de entrega como obra a documento 009 del expediente virtual de la tutela 2023-00368.

El Despacho procede a analizar lo solicitado por la parte accionante y la sentencia de fecha 9 de noviembre 2023, que en su numeral 1 del resuelve

decidió declarar la carencia actual de objeto, ante el hecho superado dentro de la acción constitucional.

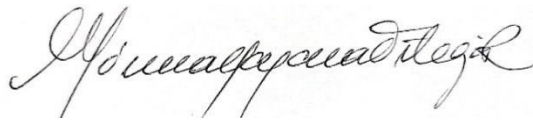
Por lo anterior, la entidad accionada no se encuentra en desacato del fallo precitado, toda vez que no se concedió lo solicitado en la acción de tutela por carecer de objeto ante el hecho superado por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias unas veces efectuadas la desanotación en el proceso virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JORGE ELIECER SOTO

Demandado: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGION SA ESP
ACUAGYR SA ESP

Radicación: 25307-3105-001-2023-00375-00

Girardot, Cundinamarca, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Jorge Eliecer Soto por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Jorge Eliecer Soto contra Empresa de Aguas de Girardot Ricaurte y la Región S.A E.S. P ACUAGYR S.A E.S.P.

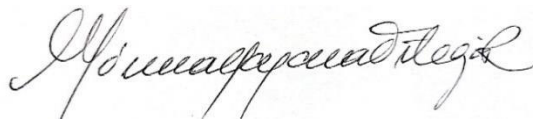
SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Empresa de Aguas de Girardot Ricaurte y la Región S.A E.S. P ACUAGYR S.A E.S. P, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

Si bien es cierto que la demanda va dirigida contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Girardot, Ricaurte y la Región S.A. E.SP., también lo es que aportó el certificado de existencia y representación de la Empresa de Aguas de Girardot Ricaurte y la Región S.A E.S. P ACUAGYR S.A E.S. P, entendiéndose que es a ésta última a quien pretende demandar, atendiendo la facultad que tiene los jueces de la República de interpretar las demandas, por tal razón se admitió contra Empresa de Aguas de Girardot Ricaurte y la Región S.A E.S. P ACUAGYR S.A E.S. P.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Luis Joaquín Larrota Barreto con cédula de ciudadanía 8.000.841 y T.P. 81.222 del C.S. de la J., como apoderado judicial de señor Jorge Eliecer Soto bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez